**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_\_\_\_ DE 2021**

**“por medio del cual se modifica la forma de elección del Fiscal General de la Nación y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto.** A través de esta reforma constitucional se modifica la forma de elección del Fiscal General y se define su periodo como institucional.

**Artículo 2º. Forma de elección del Fiscal General**. El artículo 249 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por el Presidente de la República, **de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia**, y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

**Artículo 3º. Vigencia**. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONSIDERACIONES GENERALES**

La figura de la Fiscalía General de la Nación fue incorporada por primera vez al sistema jurídico colombiano en la Constitución del 91, esta nueva entidad pública fue diseñada como parte de la Rama Judicial, con independencia y autonomía para la toma de sus decisiones.

Tal y como lo recuerda la Corte Constitucional en sentencia C-232 de 2016:

*La Fiscalía General de la Nación es un órgano creado por la Constitución Política de 1991, para reemplazar el sistema vigente hasta entonces, de corte judicialista, en el que la investigación de los delitos y la acusación ante el juez penal, correspondía a un juez de instrucción criminal. Se trataba de un sistema equivalente al español de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del Real Decreto del 14 de septiembre de 1882. Uno de los temas más discutidos a este respecto, en la Asamblea Nacional Constituyente, fue precisamente el del lugar orgánico que debía ocupar la naciente Fiscalía General de la Nación. Una primera corriente consideraba que era necesario que la Fiscalía conformara, con la Procuraduría, una rama independiente del poder público, denominada Ministerio Público[5] o, para otros, Rama de vigilancia y control. Una segunda corriente propugnaba porque la Fiscalía fuera ubicada en la rama ejecutiva del poder público, en razón de que sus funciones eran cercanas a las del ejecutivo, apuntaban a lo “administrativo u operativo”, es decir, que no debía ejercer funciones judiciales ya que “cuando las funciones impliquen en algún grado de afectación de derechos y garantías, se debe acudir necesariamente al funcionario judicial para que así lo autorice”. En esta opción, la Fiscalía General de la Nación no ejercía funciones jurisdiccionales; se trataba de un órgano constitucionalmente autónomo, dentro de la rama ejecutiva del Poder Público. También se puso de presente la necesidad de que las funciones de los fiscales fueran objeto de dos tipos de controles, el intraorgánico, ejercido por el Fiscal General de la Nación y el extraorgánico, ejercido por el juez penal. Una tercera postura planteaba la necesidad de que la Fiscalía dispusiera de poderes jurisdiccionales propios, es decir, que no necesitara solicitar las medidas que afectaran derechos y garantías a un juez, sino que pudiera adoptarlas por sí misma. Se consideró, por lo tanto, que en razón de esas funciones, debía ubicarse en la rama judicial del Poder Público, lo que era percibido por la minoría, como un simple cambio de denominación de los antiguos jueces de instrucción criminal.*

*Luego de este debate, la Asamblea Nacional Constituyente decidió ubicar a la naciente fiscalía, dentro de la Rama Judicial, en el Título VIII de la Constitución e incluirla en la lista de los órganos que administran justicia, en el artículo 116. Además, de manera expresa dispuso que “La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial” (artículo 249 de la Constitución, inciso 3). De esta manera, se guardó coherencia con los artículos 28 de la Constitución que dispone que nadie podrá ser privado de la libertad, ni su domicilio registrado, sin orden de autoridad judicial competente y el artículo 15 que exige orden de autoridad judicial, para la interceptación de las comunicaciones. No obstante, desde la misma constituyente se advertían los problemas que podría generar esta naturaleza judicial, respecto de la necesidad de unidad de mando en la Fiscalía General de la Nación. La Constitución autorizó entonces a la Fiscalía General de la Nación, entre otras decisiones, para adoptar directamente las medidas de aseguramiento (numeral 1 del artículo 250 de la Constitución, en su texto original).*

En el año 2002, el Constituyente derivado modificó a través del Acto Legislativo No. 3, reduciendo las funciones jurisdiccionales de este organismo judicial, consagrado los principios constitucionales de unidad de gestión y jerarquía, en el numeral 3 del artículo 251 de la Constitución, los que permiten al Fiscal General de la Nación “*determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”.*

Con el diseño actual que tiene la Fiscalía General, como resultado de las sucesivas reformas y ajustes de tipo administrativo, particularmente las contenidas en el Decreto 16 de 2014, se hace necesario hacer un ajuste en la forma de elección del Fiscal General, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las funciones de este organismo en forma independiente, sin desconocer el principio de colaboración armónica.

En un régimen político presidencialista como el colombiano es necesario propender por el equilibrio entre las distintas funciones del poder público, para evitar que un presidencialismo exacerbado pueda dar lugar a desajustes institucionales con las graves consecuencias democráticas que esto puede implicar.

Es así como después de la eliminación de la figura de la reelección presidencial, se hizo necesario hacer unos ajustes institucionales a través del Acto Legislativo 02 de 2015 “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”, que implicaron incluso modificar la competencia disciplinaria de la Fiscalía General de la Nación, frente a sus funcionarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 257-A, que otorgó la competencia disciplinaria de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Este proyecto de acto legislativo, modifica el artículo 249 de la Constitución, con el objetivo de modificar las competencias de las dos autoridades que actualmente intervienen en la elección del Fiscal General, estableciendo por una parte que ahora la terna ya no será elaborada por el Presidente de la República, sino por la Corte Suprema de Justicia y la elección del candidato de esa terna propuesta para el Cargo de Fiscal general, estará a cargo del Presidente de la República.

Esta nueva competencia para el Presidente de la República, en relación con la elección del Fiscal General, está en concordancia con el numeral 13, del artículo 189 de la Constitución:

*13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.*

No obstante, al no tratarse de un agente del gobierno, el Fiscal General mantiene su fuero constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 175 y 178 de la Constitución.

Así las cosas, esta reforma garantiza que esta entidad mantenga su autonomía e independencia en el cumplimiento de las funciones institucionales que le fueron encomendadas en virtud de la Constitución y la Ley.

**CONFLICTO DE INTERESES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, esta iniciativa se encuadra en lo previsto en el literal a) del inciso segundo del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, que prevé:

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

Este proyecto de reforma constitucional no beneficia en forma particular, actual y directa a ningún congresista, razón por la cual, *prima facie* no configura un conflicto de intereses, esto sin perjuicio de las condiciones propias de cada Senador o Representante a la Cámara, que en su situación particular puedan considerar que es necesaria la presentación de su impedimento.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_